

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en un compuesto para piedra artificial.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 22 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1883.

NÚMERO 107.

Cónsul en Hamburgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. D. Francisco Javier Osorno, nombrado cónsul de México en Hamburgo, ha comunicado á esta Secretaría, que habiendo concedido el Gobierno alemán el *exequatur* respectivo á la patente de su nombramiento, comenzó á ejercer sus funciones consulares con fecha 28 de Julio último.

México, 29 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 31 de 1883.

NÚMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:* Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecu-

tivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic José Gómez, para el establecimiento de ferrocarriles sobre los muelles del puerto de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al C. Lic. José Gómez para que pueda construir por su cuenta, ó por la de la Compañía que al efecto organice, sobre los muelles del puerto de Veracruz, tanto el actual como los que en lo sucesivo se establezcan por los Sres. Buette Caze y C^a, y que pertenecieren al Gobierno, ferrocarriles de simple ó doble via, siempre que esto sea practicable, á juicio de la Secretaría de Fomento, con el objeto de trasportar las mercancías que se descarguen por dichos muelles á los almacenes de la aduana y á la plazuela de la misma.

Art. 2º La construccion de los expresados ferrocarriles será sólida y á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, y ántes de emprenderse su construccion, el concesionario deberá remitir para su aprobacion dos ejemplares de los planos de los muelles, en los que consten la situacion de las vias férreas, sistema de construccion y demas detalles necesarios, á fin de que uno de los ejemplares se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobado, y el otro se conserve con igual anotacion en el archivo de la Secretaría.

Art. 3º La construccion de los ferrocarriles, no pudiendo ser continua á causa de tener que esperar á que los Sres. Buette Caze y C^a construyan sus muelles, el Sr. Gómez se compromete á ir estableciendo sus vias férreas de la manera siguiente:

I. Al año de la fecha del presente Contrato, estará terminada la via sobre el actual muelle fiscal, y prolongada hasta los almacenes de la aduana y su plazuela.

II. A los cuatro meses de terminados cada uno de los muelles que han de construir los Sres. Buette Caze y C^a, estará igualmente terminado el ferrocarril correspondiente y enlazado á la via principal.

III. Igualmente, á los cuatro meses de terminada la prolongacion del actual muelle fiscal, estará terminada la via que le corresponda y unida á la via principal.

Art. 4º La concesion presente se otorga al Sr. José Gómez sin subvencion pecuniaria, y solamente le facilitará el Gobierno el terreno de propiedad nacional que necesite para estacion ó depósito del material y almacenes de sus materiales de construccion, para cuya cesion de terrenos se consultará la opinion de la Secretaría de Guerra y Marina, á fin de que ésta señale la localidad que puede cederse al concesionario, y sin perjuicio de que se le permita atravesar la zona marítima hasta encontrar terrenos en que pueda establecer sus depósitos.

Art. 5º Para la ocupacion de las calles de la ciudad de Veracruz en el trayecto que hubieren de seguir las plataformas desde los muelles hasta su depósito, el concesionario recabará previamente el permiso del Ayuntamiento de la ciudad.

Art. 6º El concesionario queda obligado á cumplir con las disposiciones que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda, para garantizar los intereses fiscales, en lo relativo á la carga y descarga y transporte de mercancías por los ferrocarriles á que se refiere este Contrato.

Art. 7º El concesionario tendrá la facultad de establecer grúas, pescantes ó cabrias de vapor ó de otro sistema más conveniente, en los lugares que al efecto designe y apruebe la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Para el bueno y pronto servicio se obliga el concesionario á tener una dotacion suficiente de plataformas y carros de alijo, pudiendo hacer el servicio por medio de traccion animal, de vapor, eléctrico ú otro que sea más eficaz y rápido.

Art. 9º Por el servicio de conduccion de la carga, de los muelles á los almacenes y viceversa, así como por la carga y descarga, cobrará el concesionario ó la Compañía una retribucion moderada, á cuyo efecto someterá oportunamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas correspondientes y clasificacion de efectos; remitiendo tambien cada seis

meses, el movimiento de toneladas que se efectúe en los muelles.

Estas tarifas se revisarán cada año, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía.

Art. 10. Por el servicio de conduccion de efectos pertenecientes al Gobierno, solamente cobrará la Empresa la mitad de los precios señalados en las tarifas que se aprueben.

Art. 11. La presente concesion durará por el término de treinta y cinco años. Al fin de dichos treinta y cinco años, el Gobierno entrará en posesion de las grúas, pescantes y cabrias que haya establecido la Compañía, y de los ferrocarriles construidos por la misma, con todos sus accesorios y dependencias, sin estipendio alguno.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía que organice, no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, los ferrocarriles ni las concesiones de este Contrato á ningun Gobierno extranjero, siendo nulas la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion; ni á otra Compañía, sin previo permiso del Gobierno.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo por lo tanto nula cualquier estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana aun

cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 14. Los que robasen rieles, dañaren las vias ó las interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por los agentes de la Compañía, y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de sus delitos.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de misma.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, el concesionario otorgará en el plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, una fianza de dos mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, y cuyo valor perderá en caso de caducidad.

Art. 17. Este Contrato caducará y la caducidad será declarada por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar oportunamente los planos respectivos, ni concluir los ferrocarriles en los plazos estipulados en el art. 3º, á que se refiere este Contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio de la Compañía, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

Art. 18. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido, el concesionario ó la Compañía perderá las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Compañía la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de los ferrocarriles que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 19. La Compañía ó el concesionario cede voluntariamente á la Secretaría de Fomento el tres por ciento de los productos netos que resulten de la explotacion de las grúas y ferrocarriles, cuyos productos entregará semestralmente, contados desde la fecha en que dichas grúas y ferrocarriles se pongan al servicio

público; debiendo entenderse que dicha cesion durará el término de treinta y cinco años, y los productos se aplicarán forzosamente por el Ministerio, para el fomento de la agricultura y minería.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive; debiendo el concesionario ó la Compañía que organice presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

México, Agosto 28 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*José Gómez*.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Setiembre 3 de 1883

NÚMERO 109.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª.—Mesa 5ª.—Circular núm. 828.

Habiéndose presentado algunas dudas á la aduana fronteriza de Monterey Laredo sobre la aplicacion de de la ley de 15 de Setiembre de 1881, que cuotizó los artefactos de metal niquelado á razon de sesenta y cinco centavos (65 cs.) kilo bruto; y con vista de la suprema resolucion de 15 de Agosto de 1882, comu-

nicada á la aduana marítima de Veracruz, que á la letra dice:

“En respuesta á su oficio de 10 del actual, núm. 11, Seccion 4^a, Mesa 2^a, digo á vd. que por la orden dirigida á la aduana marítima de Veracruz en 4 de Marzo último, se le previno que los relojes, pistolas y demas efectos que tienen cuota fija en la tarifa del Arancel, no pueden comprenderse en la cuota general señalada por el decreto de 15 de Setiembre de 1881, que cuotiza los artefactos de metal niquelado á sesenta y cinco centavos (65 cs.) kilo bruto.”

La Tesorería general de mi cargo, para uniformar el cobro de los derechos de importacion sobre los mencionados artefactos ó efectos, consultó á la Secretaría de Hacienda lo conveniente sobre el particular; y como ésta ha resuelto con fecha 6 del corriente que, *por regla general debe observarse la resolucion de 15 de Agosto de 1882, sobre artefactos niquelados*, lo comunico á esa oficina para que, con excepcion de los no especificados en el Arancel vigente, que son los comprendidos en la ley de 15 de Setiembre de 1881, á los demas les aplique la cuota que les señala la tarifa del Arancel, aunque sean niquelados.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

NÚMERO 110.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, legalmente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, ante vd. respetuosamente dice: Que con el título de “La Virgen del Tepeyac” he escrito una novela original, basada en las tradiciones referentes á la aparicion de la Virgen de Guadalupe en el cerro del Tepeyac, cuya edicion está haciendo en Barcelona la casa editorial del Sr. Parres y C^a de esta ciudad, y de las primeras entregas tengo la honra de acompañar los dos ejemplares prevenidos en la ley; en la inteligencia de que continuaré haciendo la misma remision de las subsecuentes entregas hasta la completa terminacion de mi obra; y deseando que mi derecho de propiedad sea legalmente reconocido como autor de dicha novela, á vd. pido, que conforme al art. 1,384 del Código Civil, se digne declarar en mi favor aquel derecho, por haber cumplido con lo dis-

puesto en los arts. 1,349 y 1,350 del mismo Código, y ser de justicia.

México, Setiembre 14 de 1883.—*Fernando Alvarez Prieto*.—Rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 14 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del artículo 1,384 del referido Código, de la propiedad literaria de la novela que ha escrito y está haciendo imprimir en Barcelona con el título de "La Vígen del Tepeyac;" pero en el concepto de que como lo ofrece en su solicitud, seguirá vd. remitiendo á esta Secretaría las entregas subsiguientes de la expresada obra, hasta su terminacion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su ocurso mencionado.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 18 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—C. Fernando Alvarez Prieto.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 18 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 111.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia
Instruccion pública.—Seccion 2^a

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Presidente de la República:

Domingo Ibarra, vecino de esta capital, ante vd. con el respeto debido expone: Que acercándose el tiempo en que debe comenzarse á practicar en toda la República y por todos sus habitantes el sistema métrico-decimal, ha escrito un pequeño manual de pesos y medidas destinado á las señoritas mexicanas, para que hagan sus compras en el comercio con arreglo á dicho sistema; y como el exponente desea obtener la propiedad literaria de su pequeño manual, ocurre á vd. suplicando se la conceda, para lo cual tiene la honra de acompañar dos ejemplares, conforme á lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil.

Por tanto, á vd. reitera su peticion, que accediendo á ella recibirá especial gracia.

México, Setiembre 14 de 1883.—*Domingo Ibarra*.
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 14 del actual y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito y publicado, con el nombre de "Pesos y medidas métricas. Pequeño manual para las señoritas mexicanas."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 19 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—C. Domingo Ibarra.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 19 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Setiembre 22 de 1883.

NÚMERO 112.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, ante vd. como mejor convenga y salvas las protestas oportunas, respetuosamente expone: Que ha levantado el plano del templo y casa de ejercicios del Santuario de Atotonilco, que se halla situado cerca de San Miguel Allende, y deseando obtener la propiedad artística de dicho plano,

A vd. suplico se sirva elevar esta mi solicitud al C. Presidente de la República, á fin de que se digne acordar de conformidad, en lo que recibiré justicia y muy especial gracia; para cuyo efecto, y en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,351, tengo la honra de acompañar á vd. el ejemplar correspondiente, tomándome la licencia de suplicarle se sirva disponer se me rotule la debida contestacion á San Miguel Allende, en el Estado de Guanajuato, aceptando vd. las protestas de mi respeto y consideracion.

México, Setiembre 5 de 1883.—*Jesus E. Aguirre*.
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 5 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del art. 1,306, fraccion 1ª del referido Código, de la propiedad artística del plano que ha levantado del templo y casa de ejercicios del Santuario de Atotonilco, que se halla cerca de San Miguel Allende.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 18 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*C. Jesus E. Aguirre*.—San Miguel Allende.

Es copia. México, Setiembre 18 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Setiembre 24 de 1883.

NÚMERO 113.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—Circular núm. 830.

Con fecha 12 del corriente dice á esta Tesorería general la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

“En 16 de Marzo de 1882, y bajo el núm. 13,986, se dijo por esta Secretaría á la aduana marítima de Tampico lo siguiente:—Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 1,594, fecha 20 de Diciembre próximo pasado, relativo á dudas que se le han ocurrido para la aplicacion del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro impuesto por el decreto de 28 de Mayo de 1881, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los buques de cabotaje no deben satisfacer los cinco centavos del derecho adicional de toneladas, y que los buques extranjeros que deban pagarlo, sólo lo verificarán en el primer puerto que toquen; que respecto á los vapores no deben tampoco satisfacer ese derecho, puesto que no tienen impuesto el de toneladas, sino únicamente el de faro; y el precitado decreto de 28 de Mayo adiciona, y debe entenderse que se adiciona lo que ya existe.—Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio relativo de ayer, núm. 42, Seccion 4ª, Mesa 2ª;